



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200075-00
Demandante: José Lisandro Preciado Amaya y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JOSÉ LISANDRO PRECIADO AMAYA** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JUAN PABLO PRECIADO QUINTERO; ADRIANA MILENA PRECIADO BENITO, JASON JAVIER PRECIADO BENITO, IVÁN ANDRÉS PRECIADO CIFUENTES** y **JOHAN STEVEN PRECIADO QUINTERO**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

El conocimiento de la demanda le correspondió en un comienzo al Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien con auto del 16 de diciembre de 2021¹, declaró su falta de competencia territorial, en razón a que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá y, en consecuencia, ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, procederá el Despacho a avocar el conocimiento del asunto, y además se observa que la demanda adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Aportar el poder conferido por los demandantes para adelantar la presente demanda en el medio de control de reparación directa, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que el anexo se confirió para el trámite de la conciliación prejudicial.

- Acreditar el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Ver documento digital “015AutoDeclaraFaltaCompetencia”.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: delghans717@hotmail.com ; naty.perez.coello@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9636ddd50bc338397fa690ef3a3fbad46182129cda132231fba10da7950b53**
Documento generado en 04/04/2022 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>